



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Actualización Operativa Instalaciones Compañía Minera Cordillera".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00014

IQUIQUE, 17 MAR. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Explotación de Sal del Salar Grande", del proyecto "Modificación del Proyecto Explotación de Sal del Salar Grande" y del proyecto "Explotación Mina Esperanza – Salar Grande", todas presentadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por Compañía Minera Cordillera Chile S.C.M, y las Resoluciones Exentas N° 120/2006, N°032/2010 y N°115/2012, que calificaron ambientalmente favorable los referidos proyectos, respectivamente.
5. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de fecha 30 de Diciembre de 2016, presentada por el señor Jaime Eduardo Lagos Cepernic en representación de Compañía Minera Cordillera Chile S.C.M, respecto de la ejecución del proyecto "Actualización Operativa Instalaciones Compañía Minera Cordillera" que introduce modificaciones al proyecto "Explotación de Sal del Salar Grande".
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 30 de diciembre de 2016, el representante de Compañía Minera Cordillera Chile S.C.M, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto "Actualización Operativa Instalaciones Compañía Minera Cordillera" que modifican el proyecto "Explotación de Sal del Salar Grande", constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con el siguiente proceso visto por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental:

- 2.1 La Resolución Exenta N° 120/2006 (RCA), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Explotación de Sal del Salar Grande” (proyecto original), el que consistió en una producción base de 1 millón de toneladas anuales de sal (producción que se aumenta a 3.000.000 de toneladas a través de la RCA N°032/2010), y que consideraba la explotación, procesamiento y traslado de sal, enviado desde la faena minera hasta el Terminal Marítimo Patache, a través de una flota de camiones de 30 toneladas.

Para este proyecto se contempló la implementación de Instalaciones en sector de la mina, en particular Infraestructura de Barrio Cívico, dentro del cual se encuentra autorizada una caseta romana de 6 m² (considerando 3.3.1 de la RCA y Tabla 3.2.3.5: Infraestructura de Barrio Cívico y Talleres de la DIA).

Asimismo, la RCA establece en su Considerando N°3.2 que “El mineral extraído será transportado hasta la planta de chancado. La operación de la planta de chancado tendrá por objetivo la obtención de un producto con la especificación granulométrica que demanda el mercado, que corresponde a un 100 % del producto bajo ½” (12,7 mm) y un 10 % como máximo de tamaño inferior a la malla 30 (0,5 mm). Para esto se ha dimensionado una planta compuesta por 3 etapas de chancado y clasificación granulométrica, mediante el uso de harneros.

El producto de la Planta de Chancado se acopiará en una pila desde la cual se cargarán los camiones de transporte mediante cargador frontal.”

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la ejecución del proyecto “Actualización Operativa Instalaciones Compañía Minera Cordillera”, tienen como objetivo modificar instalaciones con la finalidad de mejorar las condiciones de trabajo actual y aumentar la eficiencia en la operación, a través de la instalación de las siguientes obras:

3.1 Reemplazo de la Caseta Romana Original por “Nueva Caseta Romana”:

- ✓ Contenedor Marino modificado para oficina de 5mx3mx2.4m, por lo que se amplía superficie a 15 m².
- ✓ Estructura construida en base de acero, con tratamiento de pintura epóxica. Instalación sobre base de hormigón, en radier de 10 cm de espesor.
- ✓ Para mayor seguridad y protección de esta instalación, el proyecto consideró defensas camineras new jersey tipo “bottai” por todo el contorno de la caseta romana y guardia en ambos frente.
- ✓ La nueva caseta romana se ubica en las siguientes coordenadas, a una distancia aproximada de 5 metros de la caseta original:

Coordenadas UTM, datum WGS 84	
Este	Norte
396.241	7.683.547

3.2 Instalación de Staker 5 y Staker 6 al final de la línea de operación de la planta de chancado.

- ✓ Tal como se señaló en el Considerando 2.1 de la presente Resolución, la operación de la planta de chancado aprobada por RCA 120/2006, terminaba en el sector del silo elevado de acopio y carga de sal a camiones que transportan el producto hasta el puerto de embarque.
- ✓ Así, cuando hay un camión disponible, el producto desciende por el silo de producto y es depositado directamente en los camiones, sin embargo en caso que no hay camiones disponibles el producto desciende por la instalación llamada sector de silo elevado de acopio, situación que genera problema en la operación, por cuanto una vez que la pila llega hasta cierta altura, un camión debe dirigirse al área y re apilar en un sector cercano, lo que implica contar con un camión re apilando constantemente.
- ✓ La instalación de los nuevos equipos “stakers” permitirá realizar dicha operación de forma automática, con una mayor precisión y de forma más limpia, producto del menor movimiento de material.
- ✓ Los nuevos equipos consisten en:

Correa Transportadora Staker 5:

Móvil de 20 metros lineales, proyectado para un flujo de 500 toneladas por hora.

Correa Transportadora Staker 6:

Staker móvil de 30 metros lineales, proyectado para un flujo de 600 toneladas por hora.

- ✓ El staker 5 estará fijo y el Staker 6 móvil. La ubicación de estos equipos, contigua a los silos existentes, se define por el siguiente punto representativo:

Punto de Referencia	Coordenadas UTM, datum WGS 84	
	Este	Norte
Cola	396.374	7.683.287
Cabezal	396.366	7.683.272

- ✓ Con esta implementación, no se produce ninguna modificación a la operación, sólo se agregan los equipos al final de la línea de operación.

4. Que, los antecedentes tenidos a la vista y analizados en la presente consulta de pertinencia contrastados con la información disponible en el expediente de evaluación del proyecto “Explotación de Sal del Salar Grande”, corresponde a lo siguiente:

Ubicación en Expediente	Proyecto Original	Modificación propuesta						
RCA considerando 3.3.1 DIA Tabla 3.2.3.5: Infraestructura de Barrio Cívico y Talleres	Se contempló la implementación de Instalaciones en sector de la mina, en particular Infraestructura de Barrio Cívico, dentro del cual se encuentra autorizada una caseta romana de 6 mt ² .	Reemplazo de la Caseta Romana Original por “Nueva Caseta Romana”: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contenedor Marino modificado para oficina de 5mx3mx2.4m, por lo que se amplía superficie a 15 mt². ✓ Estructura construida en base de acero, con tratamiento de pintura epóxica. Instalación sobre base de hormigón, en radier de 10 cm de espesor. ✓ Para mayor seguridad y protección de esta instalación, el proyecto consideró defensas camineras new jersey tipo “bottai” por todo el contorno de la caseta romana y guardia en ambos frente. ✓ La nueva caseta romana se ubica en las siguientes coordenadas, a una distancia aproximada de 5 metros de la caseta original: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Coordenadas UTM, datum WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>396.241</td> <td>7.683.547</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM, datum WGS 84		Este	Norte	396.241	7.683.547
Coordenadas UTM, datum WGS 84								
Este	Norte							
396.241	7.683.547							
RCA Considerando N°3.2	Establece que “El mineral extraído será transportado hasta la planta de chancado. La operación de la planta de chancado tendrá por objetivo la obtención de un producto con la especificación granulométrica que demanda el mercado, que corresponde a un 100 % del producto bajo ½” (12,7 mm) y un 10 % como máximo de tamaño inferior a la malla 30 (0,5 mm). Para esto se ha dimensionado una planta compuesta por 3 etapas de chancado y clasificación granulométrica, mediante el uso de harneros. El producto de la Planta de Chancado se acopiará en una pila desde la cual se cargarán los camiones de transporte mediante cargador frontal.”	Instalación de Staker 5 y Staker 6 al final de la línea de operación de la planta de chancado. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tal como se señaló en el Considerando 2.1 de la presente Resolución, la operación de la planta de chancado aprobada por RCA 120/2006, terminaba en el sector del silo elevado de acopio y carga de sal a camiones que transportan el producto hasta el puerto de embarque. ✓ Así, cuando hay un camión disponible, el producto desciende por el silo de producto y es depositado directamente en los camiones, sin embargo en caso que no hay camiones disponibles el producto desciende por la instalación llamada sector de silo elevado de acopio, situación que genera problema en la operación, por cuanto una vez que la pila llega hasta cierta altura, un camión debe dirigirse al área y re apilar en un sector cercano, lo que implica contar con un camión re apilando constantemente. ✓ La instalación de los nuevos equipos “stakers” permitirá realizar dicha operación de forma automática, con una mayor precisión y de forma más limpia, producto del menor movimiento de material. 						

		<p>✓ Los nuevos equipos consisten en:</p> <p><u>Correa Transportadora Staker 5:</u></p> <p>Móvil de 20 metros lineales, proyectado para un flujo de 500 toneladas por hora.</p> <p><u>Correa Transportadora Staker 6:</u></p> <p>Staker móvil de 30 metros lineales, proyectado para un flujo de 600 toneladas por hora.</p> <p>✓ El staker 5 estará fijo y el Staker 6 móvil. La ubicación de estos equipos, contigua a los silos existentes, se define por el siguiente punto representativo:</p> <table border="1" data-bbox="881 667 1442 812"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto de Referencia</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM, datum WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cola</td> <td>396.374</td> <td>7.683.287</td> </tr> <tr> <td>Cabecal</td> <td>396.366</td> <td>7.683.272</td> </tr> </tbody> </table> <p>✓ Con esta implementación, no se produce ninguna modificación a la operación, sólo se agregan los equipos al final de la línea de operación.</p>	Punto de Referencia	Coordenadas UTM, datum WGS 84		Este	Norte	Cola	396.374	7.683.287	Cabecal	396.366	7.683.272
Punto de Referencia	Coordenadas UTM, datum WGS 84												
	Este	Norte											
Cola	396.374	7.683.287											
Cabecal	396.366	7.683.272											

5. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad, infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
7. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
8. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

9. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Que, se puede indicar que la modificación que se pretende implementar no altera el objetivo de la evaluación original, el que consistió en una producción base de 1 millón de toneladas anuales de sal (producción que se aumenta a 3.000.000 de toneladas a través de la RCA N°032/2010), y que consideraba la explotación, procesamiento y traslado de sal, enviado desde la faena minera hasta el Terminal Marítimo Patache, a través de una flota de camiones de 30 toneladas, por cuanto tiene como objetivo principal, modificar instalaciones con la finalidad de mejorar las condiciones de trabajo actual y aumentar la eficiencia en la operación.
11. De los antecedentes expuestos es posible establecer que las obras, acciones o medidas que se plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado del Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio de Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
12. Las obras que forman parte del Proyecto son ajustes a las obras ya evaluadas y serán emplazadas dentro del área evaluada en el Proyecto Original. En consecuencia es posible establecer que el proyecto “Actualización Operativa Instalaciones Compañía Minera Cordillera” presentado en esta consulta de pertinencia, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original.
13. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 30 de diciembre de 2016.
14. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

RESUELVO:

1. Que las obras, acciones o medidas del proyecto “Actualización Operativa Instalaciones Compañía Minera Cordillera” descritas por el señor Jaime Eduardo Lagos Cepernic de Compañía Minera Cordillera Chile S.C.M, no constituyen cambios de consideración al proyecto original (“Explotación de Sal del Salar Grande”, RCA N° 120/2006), por lo que su ejecución no requiere que en forma previa sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, ya que se mantendrán las condiciones ya evaluadas y aprobadas ambientalmente, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente

y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jaime Eduardo Lagos Cepernic en representación de Compañía Minera Cordillera Chile S.C.M, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



PEDRO VALENZUELA DIEZ DE MEDINA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/BIZ

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente

Cc./ Expediente Proyecto
Archivo SEA